

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 0265 00**

Demandante: MARÍA JOSÉ SOLANO MARTÍNEZ en representación de los menores S.D.A.S. y K.S.A.S.

Demandado: YOJANDRI JOSÉ ANDRADE ANDRADE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de factibilidad a fin de establecer si se dan los presupuestos necesarios para darle aplicación al artículo 440-2 del C.G.P., en el sentido de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De igual manera se reconocerá personería al apoderado judicial del extremo pasivo.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., esto es que según el comportamiento procesal del demandado, proceda seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, dispone la norma en comento que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso ... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

Revisado el expediente advierte el suscrito, que, el demandado señor YOJANDRI JOSÉ ANDRADE ANDRADE, fue notificado personalmente el día 25 de septiembre de 2023, por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, del auto de fecha 04 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del asunto de la referencia.

Posteriormente, el señor ANDRADE ANDRADE otorgó poder a un abogado, quien a su vez contestó la demanda, sin proponer mecanismo exceptivo alguno a fin de enervar las pretensiones de la demanda; por consiguiente, se ordenará reconocer personería jurídica al doctor SERGIO ANDRES TAVERA ROBAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.821.594 y portador de la Tarjeta Profesional No. 364.114 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor YOJANDRI JOSÉ ANDRADE ANDRADE, en los términos y facultades conferidas en el mandato allegado.

Como quiera que no se propusieron excepciones y al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de los menores S.D.A.S. y K.S.A.S., representados por su madre MARÍA JOSÉ SOLANO MARTÍNEZ y en contra del señor YOJANDRI JOSÉ ANDRADE ANDRADE, en la forma establecida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado YOJANDRI JOSÉ ANDRADE ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No.19.708.839; fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$231.200), acorde a lo estatuido en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUIERASE a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor SERGIO ANDRES TAVERA ROBAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.821.594 y portador de la Tarjeta Profesional No. 364.114 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor YOJANDRI JOSÉ ANDRADE ANDRADE, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato allegados.

QUINTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a32e3b56515c44f20b45572a96f75dc00a1f69b45f3d740db82d65ef3efb0c**

Documento generado en 25/04/2024 05:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>